



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: La presente ley tiene por objeto garantizar las políticas orientadas a una estrategia integral de comunicación entre los niñas, niños y adolescentes alojadas en un hogar convivencial o con una familia cuidadora y aquellas personas que hayan mantenido un vínculo estable y continuo, en virtud de lo establecido en la Ley Nacional N° 26.061 y en el marco de la Ley Provincial N° 13.298, de Protección integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 2°: La presente ley es aplicable a aquellos niños, niñas y adolescentes desde su nacimiento y hasta los dieciocho (18) años de edad cuando estos tengan una medida de protección excepcional de derechos de separación de su familia de origen, durante el periodo declarado de la situación de adoptabilidad y posterior a la sentencia de adopción.

ARTÍCULO 3°: La comunicación entre niñas, niños y adolescentes y aquellas personas que hayan mantenido un vínculo estable y continuo, se regirán por los siguientes principios:

- a) El interés superior del niño, niña o adolescente;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b) El derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez;
- c) El respeto al centro de vida del niño, niña y adolescente;
- d) El respeto al derecho a la identidad.

ARTÍCULO 4°: El niño, niña o adolescente que tenga interés en seguir manteniendo un vínculo con aquellas personas que tuvo contacto durante su estadía en un hogar convivencial o familia cuidadora, tendrá derecho a solicitarlo al Servicio Local o Zonal o en su defecto el órgano administrativo de Promoción y Protección Integral del niño, niña o adolescente competente.

Una vez que el Servicio interviniente tome conocimiento de la petición, debe citar al niño, niña o adolescente y a la o las personas con quien el niño, niña o adolescente quiera seguir manteniendo contacto, a una audiencia en la que participará el equipo técnico del servicio a fin de dar cauce a la solicitud.

En dicha audiencia, el niño, niña o adolescente deberá prestar consentimiento libre e informado sobre el interés de mantener el vínculo. Comprobado el carácter consensuado de la decisión, se deliberará sobre el tiempo y forma del contacto y la mejor ubicación para que dicha vinculación se produzca de manera efectiva.

Una vez concluidas las deliberaciones y propuesta la solución, deberá confeccionarse un acta que contenga los datos identificatorios de las personas intervinientes, un resumen de lo tratado en la audiencia, la solución propuesta, el plan a aplicar y la forma de seguimiento de la vinculación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 5°: La Autoridad de Aplicación será la encargada de diseñar actividades, tareas y capacitaciones a los operadores y todas aquellas personas que considere necesarias a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 6°: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a elaborar un reglamento interno que establezca los procedimientos específicos para la implementación de las políticas de comunicación, así como para el seguimiento y evaluación de los vínculos establecidos entre los niños, niñas y adolescentes y las personas con las que buscan mantener contacto.

ARTÍCULO 7°: La Autoridad de Aplicación deberá garantizar que se brinde información adecuada y accesible a los niños, niñas y adolescentes sobre sus derechos en relación a la comunicación y el mantenimiento de vínculos, asegurando que sean conscientes de sus opciones y de los procedimientos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 8°: Las entidades que trabajen con niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad deberán colaborar con la Autoridad de Aplicación en la difusión de la presente ley y en la capacitación de sus trabajadores en el respeto y promoción de los derechos establecidos.

ARTÍCULO 9°: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer mecanismos de monitoreo que permitan evaluar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como el impacto de las políticas implementadas en la vida de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 10°: Las disposiciones de esta ley son de orden público y su cumplimiento será exigible ante los organismos judiciales y administrativos pertinentes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 11°: La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 12°: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación inmediata en todos los hogares convivenciales y familias cuidadoras de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13°: Invitase a los Municipios a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUCÍA IAÑEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Traemos a consideración el presente proyecto de ley a los fines de garantizar el derecho a la comunicación entre los niños, niñas y adolescentes alojadas en un hogar convivencial o con una familia cuidadora y aquellas personas que hayan mantenido un vínculo estable y continuo.

La comunicación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, que no solo les permite mantener la conexión emocional con sus seres queridos, sino que también contribuye a su desarrollo integral y bienestar psicológico. En el contexto de la protección de los derechos de los menores, es esencial que aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, como los que viven en hogares convivenciales o con familias cuidadoras, puedan seguir en contacto con personas significativas de su vida.

Este proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de implementar políticas públicas que aseguren el ejercicio de este derecho, en concordancia con la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial N° 13.298, que establecen la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Estas normativas reconocen que el interés superior del niño debe prevalecer en todas las decisiones que les afecten, y el mantenimiento de vínculos afectivos es crucial para su estabilidad emocional y social.

Además, el presente proyecto busca brindar un marco normativo claro que regule las formas y condiciones de la comunicación, garantizando que se realice de manera segura y consensuada. Es necesario que los niños, niñas y adolescentes tengan la oportunidad de expresar su deseo de mantener estos vínculos, y que se les brinde el apoyo necesario para facilitar el contacto con aquellas personas que han sido importantes en sus vidas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La implementación de esta ley también permitirá la capacitación de los operadores que intervienen en la protección de los derechos de los menores, asegurando que cuenten con las herramientas y conocimientos necesarios para actuar en el mejor interés de los niños, niñas y adolescentes.

En resumen, este proyecto de ley no solo responde a una necesidad urgente de garantizar la comunicación entre los niños, niñas y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad y sus vínculos afectivos, sino que también reafirma el compromiso de la provincia de Buenos Aires con la protección de los derechos de las infancias, promoviendo un entorno más seguro y afectivo para su desarrollo. Es un paso necesario hacia la construcción de una sociedad que valore y respete los derechos de todos sus integrantes, en especial de aquellos que son más vulnerables.

Es por los motivos expuestos que solicito a los diputados y diputadas acompañen con su voto la presente iniciativa.

LUCÍA JAÑEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES